



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0013-20.  
OFICIO No. PFFPA/25.2/2C.2.3S.1/0180-24.

AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA  
EMPRESA DENOMINADA SHELSER, S. DE R.L. DE C.V.

RFC: [REDACTED]

**DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:**

[REDACTED]

**PRESENTE.**

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

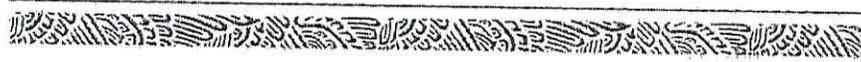
**VISTO** para resolver el **Procedimiento Administrativo número PFFPA/25.2/2C.27.1/0013-20**, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en contra de la empresa denominada **CERAMASPEED GUADALUPE, S. DE R.L. DE C.V.**, ahora **SHELSER, S. DE R.L. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León dicta la siguiente resolución en materia de residuos peligrosos, en los siguientes términos:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado el día veinte de diciembre de dos mil diecinueve en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, signado por la C. [REDACTED] quien se ostenta como Representante Legal de la empresa denominada **CERAMASPEED GUADALUPE, S. DE R.L. DE C.V.**, solicita una visita de inspección por cierre de instalaciones para el domicilio ubicado en Benito Juárez No. 401, en la Colonia Industrial la Silla, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León.

**SEGUNDO.-** En atención a la solicitud anterior, se emitió la **Orden de Inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0013-20** del veintinueve de enero de dos mil veinte, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León para que realizara una visita de inspección a la persona moral **CERAMASPEED GUADALUPE, S. DE R.L. DE C.V.**, ubicada en Benito Juárez No. 401, en la Colonia Industrial la Silla, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, con el objeto de verificar física y documentalmete que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**TERCERO.-** El día treinta y uno de enero de dos mil veinte, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, levantaron el **acta de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0013-20**, en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el punto que antecede, a través de la cual, se determinó que la persona moral **CERAMASPEED GUADALUPE, S. DE R.L. DE C.V.**, ahora **SHELSER, S. DE R.L. DE C.V.**, incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento y demás normas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta



**2024**  
**Felipe Carrillo**  
**PUERTO**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Handwritten initials and numbers: 76, J.P., 32



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

Asimismo, se le otorgó a la empresa un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la inspección señalada anteriormente, con la finalidad de que formulara las observaciones o presentara las pruebas que estimara pertinentes en torno a los hechos circunstanciados en dicha acta.

**CUARTO.-** Mediante escrito presentado el día doce de febrero de dos mil veinte en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, signado por la C. [REDACTED] Villarreal, quien se ostenta como Representante Legal de la empresa denominada CERAMASPEED GUADALUPE, S. DE R.L. DE C.V., da contestación al acta de inspección No. PFFA/25.2/2C.27.1/0013-20.

**QUINTO.-** Mediante escrito presentado el día veintiséis de agosto de dos mil veinte en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, signado por la C. [REDACTED] Villarreal, quien se ostenta como Representante Legal de la empresa denominada CERAMASPEED GUADALUPE, S. DE R.L. DE C.V., solicita el resolutivo del expediente administrativo No. PFFA/25.2/2C.27.1/0013-20.

**SEXTO.-** Por **acuerdo de emplazamiento número PFFA/25.5/2C.27.1/0059-22**, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, se fijaron las probables infracciones cometidas por la empresa denominada CERAMASPEED GUADALUPE, S. DE R.L. DE C.V., ahora SHELSER, S. DE R.L. DE C.V., en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0013-20 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, se le otorgó un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convenga y se le ordenaron medidas correctivas, siendo notificado en fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, previo citatorio de un día anterior, en el cual se ordenó la **medida correctiva**, siguiente:

1. Deberá de acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con evidencia fotográfica de la conclusión de las acciones de limpieza así como la disposición adecuada de los totes que contuvieron silicato de potasio y el contenedor plástico que contiene aceite lubricante gastado, incluyendo la bandeja plástica impregnada de aceite que se encontró debajo de dicho recipiente que contiene aceite. mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción, mediante empresa autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con base a lo establecido por el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracción VI, VIII y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele para esto un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

**SÉPTIMO.-** Mediante escrito presentado el día doce de julio de dos mil veintidós en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, signado por la C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada SHELSER, S. DE R.L. DE C.V., da respuesta al Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/25.2/2C.27.1/0059-22 de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós.

**OCTAVO.-** Mediante acuerdo No. PFFA/25.2/2C.2.35.1/0366-24 de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, notificado por rotulón en fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, por medio del cual esta Autoridad determina **regularizar** el presente procedimiento a nombre de la empresa SHELSER, S. DE R.L. DE C.V.

**NOVENO.-** Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el C. **APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA SHELSER, S. DE R.L. DE C.V.**, esta Autoridad emitió en fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el **Acuerdo de**

*[Handwritten signature]*

10



**Admisión a Pruebas, identificado bajo el oficio N° PFFPA/25.2/2C.2.35.1/0151-24**, el cual fue legalmente notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Procuraduría en fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le otorgó un plazo de tres días hábiles, para que si así lo considera conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimiento Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución la que se pronuncia conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I.-Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículo PRIMERO párrafo segundo numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO fracción I, numeral 12 inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Así mismo, la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia residuos peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben, 1° fracciones V, VI; X, XI y XIII, 6, 7 fracciones VI, VII, VIII, XVIII y XXVI, 8, 16, 22, 35, 42, 45, 46, 47, 68, 77, 101, 103, 104, 105 y 106 fracciones II, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como en los artículos 1°, 28, 35, 43, 46 fracciones I, II, III, IV y V, 71 fracción I, 72, 82, 86, 154, 155 y 159 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3° inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 01 de noviembre de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así





mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0013-20, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0013-20 se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA SHELSER, S. DE R.L. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- De lo circunstanciado en el **acta de inspección N° PFFA/25.2/2C.27.1/0013-20** de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinte, se desprende que las irregularidades que se le imputan a la empresa denominada **SHELSER, S. DE R.L. DE C.V.**, antes **CERAMASPEED GUADALUPE, S. DE R.L. DE C.V.**, consisten en:

#### **MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

**Respecto a la irregularidad No. 1** consistente en: *"1.- No acredito ante esta autoridad, que dejo de generar residuos peligrosos, en virtud de encontrarse en el patio trasero de la empresa fueron observados 02 totes plásticos conteniendo la sustancia silicato de potasio, de igual forma también en la parte trasera de la nave industrial se observó un recipiente plástico de aproximadamente 250L de capacidad con rotulación que dice "ELIMINATOR IL", conteniendo aceite lubricante gastado, asimismo debajo de dicho contenedor una bandeja plástica impregnada con aceite y/o grasa. En relación a esto, menciona la C. visitada que los totes y recipientes mencionados serán enviados a disposición final." (Sic)*

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: *"1.- Deberá de acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con evidencia fotográfica de la conclusión de las acciones de limpieza así como la disposición adecuada de los totes que contuvieron silicato de potasio y el contenedor plástico que contiene aceite lubricante gastado, incluyendo la bandeja plástica impregnada de aceite que se encontró debajo de dicho recipiente que contiene aceite mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción, mediante empresa autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con base a lo establecido por el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracción VI, VIII y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos otorgándosele para esto un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo." (sic)*

En atención a la irregularidad número 1, la infractora dentro de su escrito presentado el día doce de febrero de dos mil veinte, **manifestó** lo siguiente:

*"...En cuanto al numeral 2, se anexa manifiestos del confinamiento de los 2 totes de silicato de potasio y el aceite de lubricación gastado." (Sic)*

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

**Documental Privada:** Consistente en copia simple de dos manifiestos con números de folios CERA-61 y CERA 62, en el que se enlistan los residuos peligrosos siguientes: pegamento seco y contenedores plásticos, con empresa transportista y destinataria Asesoría y Servicios Ecológicos Integrales, S.A. de C.V., con autorizaciones 19-I-033D-10 y 19-II-006D-11, 19-V-34-18, de fechas once y doce de febrero de dos mil veinte, sin firma y sello de la empresa destinataria.



**2024**  
**Felipe Carrillo**  
**PUERTO**  
PROFESOR DEL DERECHO  
PROFESOR DEL DERECHO  
PROFESOR DEL DERECHO



En seguimiento a la irregularidad número 1, la infractora dentro de su escrito presentado el día doce de julio de dos mil veintidós, **manifestó** lo siguiente:

"...*a. Las actividades de limpieza fueron concluidas en tiempo y forma, sin embargo, no se cuenta con evidencia fotográfica de las mismas*

*b. Copias simples anexas al presente de los manifiestos identificados con el número CERA-61 y número CERA-62, en donde se registra el transporte y acopio de los residuos mencionados por la empresa Asesoría y Servicios Ecológicos Integrales, S.A. de C.V.*

*El 11 de febrero de 2020, fue realizada la recolección, transporte y acopio del residuo identificado como uno de los "totes" conteniendo una sustancia denominada como Silicato de Potasio, el cual fue registrado en el manifiesto CERA-61 como "pegamento seco" con un peso de 1927 kilogramos. Enseguida, el 12 de febrero de 2020, fue realizada la recolección, transporte y acopio del residuo identificado como uno de los "totes" el contenedor de plástico de 250 litros con una etiqueta que indica que su contenido es "ELIMINATOR IL" conteniendo aceite lubricante gastado, el cual fue registrado en el manifiesto CERA-62 como "contenedor de plástico" con un peso de 281 kilogramos. Cabe mencionar que la entrega de los residuos fue por el guardia del edificio, pues la empresa denominada en ese entonces, CERAMASPEED GUADALUPE, S. DE R.L. DE CV. ya había terminado operaciones y dejado de ocuparla nave, por lo que la asignación del nombre no concuerda con la identificación que el inspector(a) registro en el acta correspondiente.." (Sic)*

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

**Documental Privada:** Consistente en copia simple de dos manifiestos con números de folios CERA-61 y CERA 62, en el que se enlistan los residuos peligrosos siguientes: pegamento seco y contenedores plásticos, con empresa transportista y destinataria Asesoría y Servicios Ecológicos Integrales, S.A. de C.V., con autorizaciones 19-I-033D-10 y 19-II-006D-11, 19-V-34-18, de fechas once y doce de febrero de dos mil veinte.

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA SHELSER, S. DE R.L. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA PARCIALMENTE la irregularidad identificada con el número 1 y cumple parcialmente con la medida correctiva identificada con el número 1** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0059-22, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, notificado el veintiocho de junio de dos mil veintidós, toda vez que en visita de inspección se encontró en el patio trasero 02 totes plásticos conteniendo la sustancia silicato de potasio, de igual forma también en la parte trasera de la nave industrial se observó un recipiente plástico de aproximadamente 250L de capacidad con rotulación que dice "ELIMINATOR IL", conteniendo aceite lubricante gastado, asimismo debajo de dicho contenedor una bandeja plástica impregnada con aceite y/o grasa, mencionando la C. visitada que los totes y recipientes antes descritos serán enviados a disposición final, es por lo anterior que mediante escrito presentado por la inspeccionada en fecha doce de febrero de dos mil veintidós allegó copia simple de dos manifiestos con números de folios CERA-61 y CERA 62, en los cuales se enlistan los residuos peligrosos siguientes: pegamento seco y contenedores plásticos, con empresa transportista y destinataria Asesoría y Servicios Ecológicos Integrales, S.A. de C.V., con autorizaciones 19-I-033D-10 y 19-II-006D-11, 19-V-34-18, respectivamente, sin firma y sin sellos de la empresa destinataria, aunado a lo anterior se impuso como medida correctiva en el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0059-22, para que en un plazo no mayor a quince días hábiles la inspeccionada acreditara que cuenta con evidencia fotográfica de la conclusión de las acciones de limpieza así como la disposición adecuada de los totes que



contuvieron silicato de potasio y el contenedor plástico que contiene aceite lubricante gastado, incluyendo la bandeja plástica impregnada de aceite que se encontró debajo de dicho recipiente que contiene aceite mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción, a través de empresa autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual la inspeccionada presentó escrito en fecha doce de julio de dos mil veintidós por medio del cual allega copia simple de dos manifiestos con números de folios CERA-61 y CERA 62, en los cuales se enlistan los residuos peligrosos siguientes: pegamento seco y contenedores plásticos, con empresa transportista y destinataria Asesoría y Servicios Ecológicos Integrales, S.A. de C.V., los cuales ya cuentan con sello de fecha doce de febrero de dos mil veinte por la empresa destinatario con los cuales si bien es cierto la inspeccionada acredita que da disposición a los residuos peligrosos pegamento seco y contenedores plásticos los cuales fueron observados durante la visita de inspección de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, lo cierto es que no se acredita que dio disposición a todos los residuos peligrosos toda vez que faltó por disponer: totes que contuvieron silicato de potasio y la bandeja plástica impregnada de aceite que se encontraba debajo del recipiente que contuvo aceite, así mismo no allegó documental fotográfica de la conclusión de las acciones de limpieza, y no fueron allegadas las autorizaciones de transporte y disposición final de la empresa Asesoría y Servicios Ecológicos Integrales, S.A. de C.V., con las cuales acredite que dicha empresa está autorizada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo cual esta autoridad ambiental determina que **subsana parcialmente la irregularidad número 1 y cumple parcialmente la medida correctiva número 1**, impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0059-22, toda vez que no acredita ante esta autoridad que la inspeccionada dispuso todos y cada uno de los residuos peligrosos generados por el cierre de instalaciones. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción XX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracciones VI y VIII y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Respecto a la irregularidad No. 2** consistente en: *"2.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con su Registro de Generador de Residuos Peligrosos, en donde acredite su categoría de generación de residuos peligrosos, en virtud de que la C. visitada indica no contar con ello al momento de la visita."* (Sic)

En atención a la irregularidad número 2, la infractora dentro de su escrito presentado el día doce de febrero de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

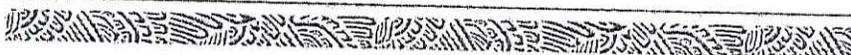
*"...En cuanto al numeral 4, se anexa el Registro como generador de Residuos peligrosos."* (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

**Documental Privada:** Consistente en copia simple del escrito libre presentado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha cuatro de abril de dos mil seis por medio del cual da aviso de inscripción como Generador de Residuos Peligrosos.

**Documental Pública:** Consistente en copia simple de la Constancia de Recepción con Bitácora No. 19-GR-0027/04/06 de fecha cuatro de abril de dos mil seis por medio del cual la empresa CERAMASPEED, realiza el trámite de aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos Modalidad A: General SEMARNAT-07-004-A, en el que se observa que registra los siguientes residuos peligrosos: Trapos impregnados con aceite, aceite gastado y botes plásticos contaminados con tinta.

**Documental Privada:** Consistente en copia simple del escrito libre presentado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veinticinco de enero de dos mil siete por medio del cual presenta la categorización como Generador de Residuos Peligrosos.





**Documental Privada:** Consistente en copia simple del escrito libre presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha diez de abril de dos mil siete por medio del cual realiza actualización del aviso de inscripción como Generador de Residuos Peligrosos, en el que se enlistan los siguientes residuos peligrosos: basura industrial (trapos, estopa, papel, cartón, plástico, contenedores) contaminada con pintura y/o solventes y aceite gastado.

**Documental Pública:** Consistente en copia simple del oficio No. 139.003.01.499/16 de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, Modificación al Registro como Generador de Residuos Peligrosos, a nombre de la empresa CERAMASPEED GUADALUPE, S. DE R.L. DE C.V., expedido por el Departamento de Manejo Integral de Contaminantes, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual se concede la cesión de derechos de la empresa CERAMASPEED INC, S. DE R.L. DE C.V. a CERAMASPEED GUADALUPE, S. DE R.L. DE C.V.

**Documental Pública:** Consistente en copia simple de la Constancia de Recepción con Bitácora No. 19/HR-0119/10/14 de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce por medio del cual la empresa CERAMASPEED INC, realiza el trámite de modificación a los registros y actualizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A., actualización de datos de registros y autorizaciones, modificación al registro de generadores por actualización.

**Documental Privada:** Consistente en copia simple del escrito libre presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce por medio del cual solicita la actualización del Registro de Residuos Peligrosos.

**Documental Pública:** Consistente en copia simple del Formato SEMARNAT-07-017 con fecha de recibido en fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce en el cual se desprende que se enlistan los siguientes residuos peligrosos: estopas y trapos impregnados con aceite lubricante, pintura o solvente, cartón y papel impregnados con aceite lubricante, pintura o solventes, aceite lubricante gastado, envases vacíos de plástico que contuvieron aceite lubricante, pintura o solvente y envases metálicos que contuvieron aceite lubricante, pintura o solvente; en el que se observa que se categoriza como pequeño generador.

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA SHELSEY, S. DE R.L. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA PARCIALMENTE la irregularidad identificada con el número 2** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0059-22, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, notificado el veintiocho de junio de dos mil veintidós, toda vez que en la visita de inspección, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, la inspeccionada no acreditó que cuenta con su Registro de Generador de Residuos Peligrosos, en donde se señale su categoría de generación de residuos peligrosos, en virtud de que la C. visitada indica no contar con ello al momento de la visita, es por lo anterior que la inspeccionada allegó mediante escrito presentado en fecha doce de febrero de dos mil veinte, lo siguiente: **a)** copia simple de la Constancia de Recepción con Bitácora No. 19-GR-0027/04/06, de fecha cuatro de abril de dos mil seis, por medio del cual la empresa CERAMASPEED INC, S. DE R.L. DE C.V., realiza el trámite de aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos Modalidad A: "General SEMARNAT-07-004-A", en el que se observa que registra los siguientes residuos peligrosos: Trapos impregnados con aceite, aceite gastado y botes plásticos contaminados con tinta; **b)** copia simple del escrito libre presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha diez de abril de dos mil siete, por medio del cual realiza actualización del aviso de inscripción como Generador





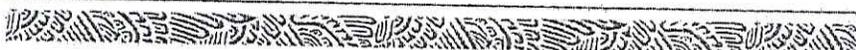
de Residuos Peligrosos, en el que se enlistan los siguientes residuos peligrosos: basura industrial (trapos, estopa, papel, cartón, plástico, contenedores) contaminada con pintura y/o solventes y aceite gastado; c) copia simple del oficio No. 139.003.01.499/16, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, Modificación al Registro como Generador de Residuos Peligrosos, a nombre de la empresa CERAMASPEED GUADALUPE, S. DE R.L. DE C.V., expedido por el Departamento de Manejo Integral de Contaminantes, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual se concede la cesión de derechos de la empresa CERAMASPEED INC, S. DE R.L. DE C.V., a CERAMASPEED GUADALUPE, S. DE R.L. DE C.V.; d) Constancia de Recepción con Bitácora No. 19/HR-0119/10/14 de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce por medio del cual la empresa CERAMASPEED INC, realiza el trámite de modificación a los registros y actualizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A, actualización de datos de registros y autorizaciones, modificación al registro de generadores por actualización y e) copia simple del Formato SEMARNAT-07-017, con fecha de recibido en fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce en el cual se desprende que se enlistan los siguientes residuos peligrosos: estopas y trapos impregnados con aceite lubricante, pintura o solvente, cartón y papel impregnados con aceite lubricante, pintura o solventes, aceite lubricante gastado, envases vacíos de plástico que contuvieron aceite lubricante, pintura o solvente y envases metálicos que contuvieron aceite lubricante, pintura o solvente; en el que se observa que se categoriza como pequeño generador, por lo que una vez analizadas dichas probanzas se concluye que la inspeccionada al momento de la visita de inspección de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, no fue presentada la evidencia de que se contaba con el registro como generador de residuos peligrosos y su categoría de generador de residuos peligrosos, por lo cual posterior a dicha visita presentó diversas documentales con lo cual la inspeccionada acredita que cuenta con registro como generador de residuos peligrosos desde el año 2006 y en los años 2007 y 2014 se realizó la incorporación de residuos peligrosos a su registro de generador, así mismo acreditó que se encuentra registrado como pequeño generador, sin embargo de la revisión realizada al registro de generador de residuos peligrosos y a sus modificaciones, así como a los residuos observados en la visita de inspección, no es posible acreditar que en dichas documentales se registran todos sus residuos peligrosos, toda vez que se desprende que faltó por registrar el residuo peligroso denominado silicato de potasio, por lo cual esta autoridad ambiental determina que **subsana parcialmente la irregularidad número 2**, toda vez que si bien acredita que cuenta con su categorización como generador de residuos peligrosos así como su registro como generador de residuos peligrosos desde el año dos mil seis, lo cierto es que no se registraron todos sus residuos peligrosos que generó faltando por incluir el silicato de potasio. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que con base en el análisis realizado *supra*, esta autoridad administrativa determina que la moral denominada **SHELSEER, S. DE R.L. DE C.V.**, **subsana parcialmente** las irregularidades identificadas con los numerales 1 y 2; y **cumple parcialmente** con la medida correctiva identificada con el numeral 1.

Por lo antes expuesto, esta autoridad administrativa determina que la C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la moral denominada **SHELSEER, S. DE R.L. DE C.V.**, **subsana parcialmente** las irregularidades identificadas con los numerales 1 y 2; y **cumple parcialmente** con la medida correctiva identificada con el numeral 1. Para quedar como sigue:

Infracción	Subsana / Desvirtúa	Medida correctiva
1	Subsana Parcialmente	Cumplió Parcialmente
2	Subsana Parcialmente	

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 173 de la Ley General del



[Handwritten signature]



Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas **SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa denominada **SHELSEY, S. DE R.L. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el veintisiete de julio del dos mil veintidós, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en cuenta:

**a) La gravedad:**

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta autoridad, que dejó de generar residuos peligrosos, en virtud de encontrarse en el patio trasero de la empresa 02 totes plásticos conteniendo la sustancia silicato de potasio, de igual forma también en la parte trasera de la nave industrial se observó un recipiente plástico de aproximadamente 250L de capacidad con rotulación que dice "ELIMINATOR IL", conteniendo aceite lubricante gastado, asimismo debajo de dicho contenedor una bandeja plástica impregnada con aceite y/o grasa mencionando la visitada que los totes y recipientes mencionados serán enviados a disposición final, se considera **GRAVE**, toda vez que como ya se mencionó, los residuos peligrosos tienen características que pudieran resultar gravemente dañinas tanto para el personal como para dicha empresa, además, que representa un serio peligro de provocar un desequilibrio ecológico, así mismo como tener la certeza que los residuos peligrosos sean enviados a empresas debidamente autorizadas para que se proceda a manejarlos por personal capacitado y se les dé un proceso que no cause un daño al medio ambiente.

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta autoridad, que cuenta con su **Registro de Generador de Residuos Peligrosos**, en donde acredite su categoría de generación de residuos peligrosos, en virtud de que la C. visitada indica no contar con ello al momento de la visita, se consideran **GRAVE**, pues provoca que la autoridad ambiental no tenga un padrón exacto y actualizado de los generadores de residuos peligrosos, lo cual, podría provocar insuficiencia de información en caso de un accidente que pueda provocar desequilibrio ecológico.

**b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:**

Ahora bien, del acta de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0013-20 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, se tiene lo siguiente:

*"...El visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad **Fabricación de Hornillas Eléctricas de Cerámica**, que el inmueble donde desarrolla sus actividades desconoce **NO** es de su propiedad, teniendo una superficie de terreno donde se realiza la actividad de **15,315.22 m2 aproximadamente...**"*

En concordancia, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento número PFFA/25.5/2C.27.1/0059-22 de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, en su numeral **QUINTO**, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0013-20, levantada el día treinta y uno de enero de dos mil veinte.



Así mismo es de mencionar que el motivo de la visita fue por cierre de instalaciones solicitada mediante escrito de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, allegando escritura pública No. 55,927 (cincuenta y cinco mil novecientos veintisiete) de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, ante la Fe del Notario Público el C. Juan Manuel García García, Titular de la Notaria Pública No. 129 (ciento veintinueve) por medio del cual se constituye la empresa, así como se desprende que cuenta con un capital social variable, y mínimo fijo de \$3,000 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional)

De igual forma, se determina que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

**LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES**

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:  
III. Sociedad de Responsabilidad Limitada;"

Bajo este tenor, se tiene que empresa denominada **SHELSEY, S. DE R.L. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

**"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO.** La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. **Sociedad de Responsabilidad Limitada**; IV. Sociedad Anónima de Capital Variable; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece:

**"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES.** El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor





del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia."

En ese sentido, esta autoridad, con base en los documentos citados, determina que la inspeccionada cuenta con capacidad económica para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de las infracciones que cometió.

**c) En cuanto a la reincidencia:**

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de dos años, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que la empresa denominada **SHELSEY, S. DE R.L. DE C.V.**, NO es reincidente.

**d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:**

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la inspeccionada **SHELSEY, S. DE R.L. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar la intención del actuar de la inspeccionada, se puede deducir que no contaba con el elemento cognoscitivo y, por ende, con el volitivo, pues, si bien es cierto no quería incurrir en las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones XX y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación con los artículos 43, 46 fracciones VI y VIII y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

*PS*



**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

**e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:**

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que con los elementos con los que se cuenta dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, generó un beneficio económico a la empresa denominada **SHELSER, S. DE R.L. DE C.V.**, toda vez que hasta el momento, la empresa no ha acreditado que realizó todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las irregularidades observadas en visita de inspección, evitando de esta manera erogar recursos para ello y así cubrir el gasto de las gestiones necesarias para acreditar que dispone sus residuos peligrosos mediante empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y acreditar el manejo integral de los mismos, derivado del cierre de sus instalaciones antes denominadas CERAMASPEED GUADALUPE, S DE R.L. DE C.V.

**V.-** Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los que se establecen que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del citado año, se establece que es de \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100M.N.).





Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, las jurisprudencias de rubro siguiente:

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.**

**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.**

**"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.**

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones contenidas en el artículo 106 fracciones XX y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III y IV de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la persona moral **SHELSEER, S. DE R.L. DE C.V.**, la siguiente sanción administrativa:

1.- Por no acreditar que derivado del cierre de operaciones dejó de generar residuos peligrosos, en virtud de observarse tanto en el patio trasero de la empresa como de la nave, los residuos peligrosos consistentes en: 02 totes plásticos conteniendo la sustancia silicato de potasio, recipiente plástico de aproximadamente 250L de capacidad con rotulación que dice "ELIMINATOR IL", conteniendo aceite lubricante gastado y contenedor o bandeja plástica impregnada con aceite y/o grasa, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones VI y VIII y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **SHELSEER, S. DE R.L. DE C.V.**, con una **multa atenuada de \$51,556.50 (Cincuenta y un mil quinientos cincuenta y seis pesos 50/100 M.N.)**, equivalente a **475 (Cuatrocientos setenta y cinco) veces la Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

2.- Por no acreditar que cuenta con su Registro de Generador de Residuos Peligrosos, en donde acredite su categoría de generación de residuos peligrosos, incluyendo todos los residuos peligrosos que generó, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de



la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **SHELSEER, S. DE R.L. DE C.V.**, con una **multa atenuada de \$51,556.50 (Cincuenta y un mil quinientos cincuenta y seis pesos 50/100 M.N.)**, equivalente a **475 (Cuatrocientos setenta y cinco) veces la Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada **SHELSEER, S. DE R.L. DE C.V.**, una **multa total atenuada de \$103,113.00 (Ciento tres mil ciento trece pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **950 (Novecientas cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización**, a razón de **\$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**, al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracciones XX y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43, 46 fracciones VI y VIII y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.





**SEGUNDO.-** Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Julio de 2022, 169 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina aplicar a la empresa denominada **SHELSEER, S. DE R.L. DE C.V.**, la sanción siguiente:

Una multa total atenuada de \$103,113.00 (Ciento tres mil ciento trece pesos 00/100 M.N.), equivalentes a **950 (Novecientas cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización**, a razón de **\$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**, al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracciones XX y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43, 46 fracciones VI y VIII y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**TERCERO.** - Se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA SHELSEER, S. DE R.L. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

**PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5cinco**  
**EL SERVICIO**

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.  
<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>  
**Paso 2:** Registrarse como usuario.  
**Paso 3:** Ingresar su usuario y contraseña.

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.  
Tel: (81) 8354 9806 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





- Paso 4:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6:** En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 8:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 10:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 13:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**QUINTO.-** No se omite señalar al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA SHELSER, S. DE R.L. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo [nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx](mailto:nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx), así como presentar la solicitud por escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA SHELSER, S. DE R.L. DE C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e Instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;





- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialista y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.-** Hágase del conocimiento al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA SHELSER, S. DE R.L. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

**SÉPTIMO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA SHELSEY, S. DE R.L. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el domicilio al calce citado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA SHELSEY, S. DE R.L. DE C.V., COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.**

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso b, fracción I, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, previa designación mediante oficio de encargo No. PFFA/1/036/2022 de fecha 21 de octubre de 2022, firmado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

PJO/MSO/tecc  
EXP. ADMVO. N° PFFA/25.2/2C.27.1/0015-20  
OFICIO N° PFFA/25.2/2C.2.3S.1/0180-24  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE  
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



**2024**  
**Felipe Carrillo**  
**PUERTO**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



CITATORIO

Al C. Apoderado y/o Representante legal de la Empresa Denominada  
Shel ser S. de R.L. de C.V.

EXPEDIENTE No. PPPA/25.2/20.27.1/0013-20

En el Municipio de San Pedro Garza G., del Estado de Nuevo León, siendo las  
12 horas 48 minutos, del día 16 del mes de Octubre del  
año 2024, el C. Carlos A. Ponce Cedillo, notificador adscrito a la Oficina de  
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el  
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en  
Calle del Valle número 400 Local 63 Int  
del Plaza Comercial Mall del Valle, en el Municipio de  
San Pedro Garza G. en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. 66270, mismo que  
cuenta con las siguientes características  
La tienda del Mall del Valle.

y habiéndome cerciorado por medio de comunicación exterior que  
es el domicilio de Nath B. Casanova  
Shel ser S. de R.L. de C.V.  
para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a fin de  
practicar la notificación de Resolución Administrativa, número  
PPPA/25.2/20.2:35.1/0180-24, de fecha 27 de Sep-2024, el cual consta  
de 19 páginas, emitido por el (la) C. Encargado (a) del Despacho de la Oficina de Representación  
de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo  
León, a lo cual se desprende que al no encontrarlo, deje el presente citatorio en poder de  
[Redacted], quien se encuentra en el domicilio objeto  
de la presente diligencia, en su carácter de Empleado, identificándose  
con [Redacted], emitido por

E.N.T. personalidad que acredita con  
Credencial de Elector, procediendo a dejarle CITATORIO en los términos de lo  
dispuesto por el artículo 167-BIS I párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la  
Protección al Ambiente, para que sirva esperar al suscrito a las 12 con 48 minutos, del día  
17 del mes de Octubre del año 2024, para recibir el oficio antes citado,  
quedando apercibido que de no hacerlo, es decir de no esperar al suscrito en el día y la hora antes  
Indicada, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto se notificara por  
medio de instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio al rubro indicado, junto con el documento  
que se notificara. Lo anterior con fundamento con el párrafo segundo del artículo 167 BIS I de la Ley  
General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Con lo anterior doy por concluida la presente  
diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella interviniera y así quisieron hacerlo.

EL NOTIFICADOR

INTERESADO



**CEDULA DE NOTIFICACIÓN**

AL C. Apoderada y/o Representante Legal de la Empresa Demandada  
She Iser S. de R.L. de C.V.

EXPEDIENTE NO. PFPA/25-2/20-07.1/0013-20

En el Municipio de San Pedro Garza García, del Estado de Nuevo León, siendo las 12 horas 45 minutos, del día 17 del mes de Octubre del año 2024, el C. Carlos A. Peralta Cadete, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en Carretera del Valle número 400 Local 63 en Lat. del Mdl del Valle en el Municipio de San Pedro G. García en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. 66220, mismo que cuenta con las característica físicas Interior del Mdl del Valle

y habiéndome cerciorado por medio de nombramiento notario domicilio de Notificación de She Iser S. de R.L. de C.V. que es el

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal, ya que el día hábil anterior deje previo citatorio con el (la) C. [Redacted] a lo cual se desprende que el interesado y/o representante legal no se presentaron en el lugar

por lo que procedo a entender la presente diligencia entendiendo la visita con quien dijo llamarse [Redacted] en su carácter de [Redacted] identificándose con [Redacted] emitida por [Redacted] personalidad que acredita con [Redacted]

fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico el Resolución Administrativa número PFPA/25-2/20-235.1/0130-24 de fecha 27 de Sep del 2024 el cual consta de 19 páginas, mismo que SI es definitivo en vía administrativa emitido por el (la) Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en el cual SI (si/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia original con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como duplicado de la presente cedula.

EL NOTIFICADOR

[Handwritten Signature]

INTERESADO

[Redacted Signature]